

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - . Panamá, primero
(1) de agosto de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado A. RELLY SIERRA GOYTIA ha presentado acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase "por la Corte Suprema" contenida en el inciso primero del artículo 1189 del Libro Segundo del Código Judicial.

Después de reproducir el artículo 1189, objeto de su recurso, el recurrente señala que el grupo de palabras que ha subrayado, es decir, "por la Corte Suprema", viola los artículos 17, 203 y 204 de la Constitución Nacional.

El primer vicio constitucional que esgrime el demandante se funda en el hecho de que la frase acusada atenta contra el principio universal de derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución, porque ella produce zozobra en los nacionales y extranjeros que están bajo la jurisdicción de nuestro país, al no existir seguridad y efectividad en cuanto a quién y por qué debe ejercitarse el derecho de acción para que los tribunales apliquen el derecho al caso controvertido, violación que trae como consecuencia que ninguna persona que se encuentre en nuestra jurisdicción pueda hacer valer sus derechos adjetivos y sustantivos en forma definitiva, como se encuentra confirmado en el último párrafo del artículo 203 constitucional.

Sostiene igualmente el demandante, que la frase acusada viola, por omisión, la disposición contenida en el párrafo último del artículo 203, al disponer que la Corte Suprema sólo tiene atribución y competencia para conocer y resolver la materia enunciada en el precepto y no para considerar, examinar o estudiar por más de una vez sus propios fallos, en virtud de recurso de revisión, y porque, en todo caso, de acuerdo con el mismo precepto, las decisiones que en uso de esas facultades profiera, son finales, definitivas y obligatorios y, por lo tanto, no están sujetas a recurso de revisión o de otra índole.

Asimismo afirma que, de manera omisiva, viola el artículo 204, el cual dispone que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad o amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema o sus Salas, al no cumplirla y permitir que sean revisables los fallos de esta corporación judicial.

En fin, termina señalando que, la violación directa, por omisión, de los artículos 17, 203 y 204 constitucionales a causa de la frase acusada, no concuerda con las reglas de interpretación y aplicación contenidas en los artículos 10 y 12 del Código Civil.
(fs 1-5).

Admitida y dada en traslado la acción impetrada, el Señor Procurador de la Administración, en su Vista No.68 de 26 de octubre de 1988, desestima el primer cargo de inconstitucionalidad formulado dando razones de que el artículo 17 es una norma programática que no contiene una garantía específica, como ha sido sostenido además por la jurisprudencia de la Corte compartiendo el

segundo ataque formulado, pero sólo en ejercicio del control constitucional o legal que reconoce la propia constitución, y desechando también el último, de la siguiente manera:

Este primer cargo de inconstitucionalidad, a nuestro juicio, resulta infundado, porque la norma constitucional no resulta pertinente. Es así, porque - como lo ha señalado repetidamente esa honorable Corte - el artículo 17 de la Carta Política es de carácter programático, se limita a proclamar en forma genérica la misión de las autoridades públicas, por lo que no crea derechos subjetivos en favor de particulares, por lo cual descarta su infracción por actos jurídicos concretos.

En segundo término, la parte demandante sostiene que el inciso final del artículo 203 de la Constitución ha sido violado en forma directa, por omisión, "porque ignora que según dicha norma primordial la Corte Suprema de Justicia sólo tiene atribución o competencia constitucional y legal para conocer y resolver exclusivamente la materia enunciada en dicho artículo 203 y no, por lo tanto, para considerar, examinar, o estudiar nuevamente o por más de una vez sus propias sentencias y fallos en virtud de un recurso de revisión".

En nuestra opinión, este segundo cargo de inconstitucionalidad encuentra fundamento en la norma invocada, pero únicamente respecto de las decisiones o sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de esa honorable Corte, en ejercicio de las funciones de control constitucional y de control legal que ejercen respectivamente. En efecto, el inciso, final del artículo 203 de la Constitución dispone a texto expreso que las decisiones que en esos campos se emitan son finales y definitivas, lo cual supone su inimpugnabilidad en cualquier vía; de allí que infrinja ese precepto constitucional el artículo 1189 del Código Judicial cuando, por razón de la frase acusada, permite que sean susceptibles de recurso de revisión las sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de la Corte en materia constitucional o contencioso - administrativa.

8

La violación en referencia, a no dudarlo, se da en forma directa, por omisión, porque se ha dejado de aplicar la prohibición que en forma clara instituyó el referido inciso del artículo 203 de la Carta Política.

Sobre este último aspecto, resulta oportuno señalar que ya esa honorable Corte, en sentencia de 10 de noviembre de 1980, mantuvo el criterio que se acaba de exponer, al declarar inconstitucionales los artículos 51-55 de la Ley 33 de 1946, que reformó la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En último término, el demandante sostiene que se ha violado en forma directa el artículo 204 de la Constitución, según el cual no "se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

Aunque el demandante no explica en forma apropiada la supuesta infracción a esta norma jurídica básica, nuestra opinión difiere del criterio de aquél. En efecto, a nuestro juicio el cargo resulta carente de asidero jurídico, especialmente porque el artículo 204 de la Carta Política no es pertinente al caso bajo análisis, dado que se limita a prohibir recursos de inconstitucionalidad o de amparo de garantías constitucionales, pero no regula lo atinente al recurso de revisión, que es el contemplado en el artículo 1189 del Código Judicial y que, como es de todos conocido, tiene una naturaleza y un tratamiento jurídico diferente a los primeros. Por tanto, se trata de normas jurídicas que regulan materias diferentes, por lo cual no es posible una colisión entre ambas.

Concluimos, en consecuencia, manifestando que en nuestra opinión la frase acusada resulta violatoria del inciso final del artículo 203 de la Constitución, pero en lo que dice relación con las sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional o contencioso administrativa.

Llegado el momento de las alegaciones escritas, no se presentaron escritos pese a que, a fojas 14, 15 y 16 del expediente, constan las tres publicaciones que a través de la prensa se hizo del edicto No 424, de 18 de noviembre de 1988, en el cual se concedía el término de alegatos a que se refiere el artículo 2555 del Código Judicial.

En este estado del proceso constitucional, se entra al fondo de la controversia planteada por el demandante, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se exponen.

La frase acusada: "por la Corte Suprema" está contenida en la primera parte del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se, haya surtido por cualquier motivo...".

(Subrayado de la Corte)

El artículo 1189 transcritto, se encuentra ubicado en el Título XI, que lleva como epígrafe medios de impugnación y consulta, dentro del Capítulo VII denominado Revisión, es decir, es el primero de los artículos que regulan el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

El recurso extraordinario de revisión civil tiene particularidades propias, si se le compara con la regulación que el mismo ha recibido en materia penal, con el cual se observan importantes diferencias, relacionadas con las formalidades, el afianzamiento y su

procedencia ante cualquier tribunal, dándose una mayor liberalidad en la revisión penal (art. 2458 - 2466 del Código Judicial).

El recurso de revisión, como es sabido, tiene como presupuesto decisiones jurisdiccionales firmes, ejecutoriadas, esto es, resoluciones judiciales definitivas que no admiten impugnación ordinaria. De ahí que se haya cuestionado la terminología de recurso, pues, al proceder contra decisiones en firme, el recurso no sería el mecanismo para valorar el agravio que se atribuye a una sentencia. Sin embargo, no se trata de una mera polémica terminológica, sino de su naturaleza jurídica, ya que la revisión no participa de las características de un recurso o medio impugnativo, como podemos apreciarlo en la comparación que se hace de inmediato:

1) En el recurso, la decisión impugnada no está en firme, en la revisión está ejecutoriada.

2) En los recursos, el término para su interposición es muy restringido; en la revisión es amplio.

3) Los recursos están exentos de mayores formalidades para el recurrente, la revisión implica, por el contrario, ciertas exigencias formales para el proponente.

4) En principio, los recursos proceden contra casi todas las resoluciones judiciales, la revisión en cambio, sólo cabe en los casos taxativamente contemplados en la Ley.

5) Los recursos son actividad de parte; la revisión, cuando es en materia penal, hasta puede ser

oficiada por el tribunal.

La revisión se viene considerando - no sin fuertes reticencias - como una tramitación muy especial. Implica valorar decisiones jurisdiccionales que tienen naturaleza de cosa juzgada, por lo que, en términos generales, su procedencia implica derogatoria de la cosa juzgada. Y es que el Estado no sólo está interesado en que las decisiones de la administración de justicia sean definitivas, sino también en que se ajusten a derecho y puedan enmendarse cuando se compruebe que esas decisiones revisten cierta gravedad, ya que existen principios superiores que en ciertos casos hacen necesaria la revisión de la controversia que ha sido decidida, sea porque hayan mediado pruebas falsas, testigos perjurados, fraude, nulidad originaria, colusión, vicios de notificación; es decir, hechos graves que hayan dado lugar a una resolución judicial con un vicio original que el ordenamiento jurídico no puede desconocer.

Pues bien, al admitir el artículo 1189 del Código Judicial la procedencia de la revisión en las sentencias o fallos dictados por la Corte Suprema, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por cuanto esta Corporación de Justicia ha decidido en repetidos fallos que ese precepto no consagra una garantía específica, sino que hace referencia a una norma de carácter programático, orientadora de las otras normas de la parte dogmática de la Constitución, siguiendo en ello la división que se hace entre normas declarativas o normativas de la Constitución, por lo que, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, no observamos la

violación esgrimida por el demandante.

El ataque que formula el demandante al señalar que mediante la frase acusada se viola el artículo 203 constitucional, no se produce porque esta norma únicamente le atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de las demandas, advertencias, consulta de inconstitucionalidad y el de la jurisdicción contenciosa administrativa, agregando la norma en su última parte que las decisiones adoptadas, en uso de esas atribuciones, son finales, definitivas y obligatorias, pero esto no se refiere a otras atribuciones de la Corte como Tribunal de Única instancia o en materias ajenas al control de la legalidad y la constitucionalidad.

La primera parte del artículo 203 establece que la Corte Suprema tendrá entre sus atribuciones legales y constitucionales, las que allí se señalan, dejando claro que las atribuciones contempladas en la norma no son las únicas atribuciones que tiene esta Corporación de Justicia. Ciento es que estas son sus atribuciones fundamentales, pero, por disposición de la Ley, existen otras atribuciones, aún más amplias que las reconocidas en la Carta Fundamental, como las que existen en los procesos judiciales que consagra la legislación ordinaria.

Al conocer la Corte Suprema de Justicia del recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1189 judicial, no se viola el precepto en comentario, pues la revisión, es un trámite nacido de la Ley, específicamente de los procesos civiles o penales, por lo que esta atribución, lejos de estar en contradicción con la Constitución, la cumple, al

describir las atribuciones legales a que se refiere la misma carta constitucional.

La revisión, supone una tramitación ajena a las atribuciones específicamente enumeradas por la Constitución en su artículo 203, pues en esa norma solo se enumeran atribuciones de control constitucional o legal y que únicamente las decisiones de la Corte en ejercicio de tales atribuciones, son definitivas, finales y obligatorias, por lo que no cabe el cargo de inconstitucionalidad formulado por el petente.

Es cierto que esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 10 de noviembre de 1980, declaró inconstitucional los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley 33 de 1946, que reformó la ley 135 de 1943 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y la frase final del artículo 40 de la ley 33 de 1946 que decía "el de revisión en los casos en que proceden" introducido por la Ley 1 de 1959, pero en aquel caso, cabía tal pronunciamiento porque las decisiones de la Sala Tercera al tenor del artículo 203 constitucional, no admiten el recurso de revisión como lo preveían las disposiciones acusadas. En dicho fallo, el Pleno de la Corte Suprema reprodujo la decisión del 10 de diciembre de 1974, en la cual se decidió una materia semejante.

Sin embargo, lo que esta corporación judicial señaló sobre el recurso de revisión de las decisiones de la Sala Tercera en los supuestos contemplados en las disposiciones declaradas inconstitucionales, no es aplicable al caso objeto de la acción de inconstitucionalidad impetrada en este momento, porque la procedencia del recurso de revisión contra las

8

decisiones de la Sala Tercera en los negocios contencioso administrativos implicaban volver sobre decisiones judiciales que tenían carácter final, definitivo y obligatorio, que se proferían en virtud de las atribuciones reconocidas y prohibidas por la propia Carta Constitucional, por lo que se declaró su inconstitucionalidad. Las normas sobre el recurso extraordinario de revisión son aplicables exclusivamente al proceso civil, no encontrándose en el supuesto limitativo de los artículos 203 y 204 de la Constitución Nacional, que disponen que las decisiones de esta Corporación Judicial, dictadas en la materia específicamente mencionada en la norma citada, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que no se observa tampoco el cargo de inconstitucionalidad formulado en contra del precepto que recoge el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

En relación a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la frase acusada, contenida en el artículo 1189 del Código Judicial, viola por omisión los artículos 17, 203 y 204 Constitucionales porque no se ajusta a las normas de interpretación contempladas en los artículos 10 y 12 del Código Civil, la Corte desestima el cargo porque el control constitucional corresponde a esta Corporación de Justicia y las supuestas violaciones de las normas del código civil no son aplicables a esta materia.

Por ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Por la Corte Suprema" contenida en la primera

parte del artículo 1189 del código judicial.

Cópiese, notifíquese y publique en la Gaceta Oficial.

~~Aura E. GUERRA DE VILLALAZ~~


Magdo. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Magdo. ARTURO HOYOS

~~Carlos Lucas López~~


Magdo. RODRIGO MOLINA A.

~~Edgardo Molino M.~~


Magdo. CESAR A. QUINTERO


Magdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA


Magdo. FABIAN A. ECHEVERS


Magdo. JOSE MANUEL FAUNDES


Dr. Carlos H. Cuestas
Secretario General